



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado:	731244089001-2022-00020
Demandante:	Cooperativa de Transportes de Cajamarca y Anaime LTDA “COOTRACAIME”
Demandado:	Nelson Enrique Ramírez Álzate

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA “COOTRACAIME” contra NELSON ENRIQUE RAMÍREZ ÁLZATE, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 20 de abril de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 12 y 13).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

PRIMERO: REMITA el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: INDIQUE el lugar del domicilio de la parte demandante y la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDIQUE el número de identificación tributaria (NIT) de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTE el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio de la entidad demandante, con fecha expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el mismo no fue allegado con el escrito de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTE el pagaré No. 2021-01-28-0509, mencionado en el documento denominado acuerdo de pago, obrante a folios 1 y 2 del expediente; toda vez que el mismo no fue allegado con el escrito de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARE el nombre del demandado y el correo electrónico, relacionados en el acápite de notificaciones; toda vez que los mismos

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2022-00020
Demandante: Cooperativa de Transportes de Cajamarca y Anaime LTDA “COOTRACAIME”
Demandado: Nelson Enrique Ramírez Álzate

*difieren con el relacionado como demandado en el escrito de la demanda.
Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 10° del
artículo 82 del Código General del Proceso.*

Dentro del término, conforme se indica en constancia secretarial obrante a folio 32 del expediente, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 15 al 31), frente a ello se tiene, que respecto a los numerales primero, tercero, cuarto y sexto de la providencia que inadmitió la demanda, la parte actora subsano el referido defecto.

Ahora bien, en cuanto al numeral segundo se tiene que el doctor Adolfo Bernal Díaz, presenta nuevamente escrito de demanda, en el que no corrigió el defecto de que adolece la misma, el cual fue señalado en la providencia de inadmisión del 20 de abril de 2022; toda vez que conforme se observa de la documentación allegada obrante al expediente, no se indicó el lugar de domicilio de la parte demandante y de la parte demandada y respecto del numeral quinto de la referida providencia de inadmisión, el apoderado de la parte demandante, no aportó el pagaré No. 2021-01-28-0509, mencionado en el documento denominado acuerdo de pago, de allí que se tienen por no subsanados dichos defectos.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 20 de abril de 2022, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA “COOTRACAIME”, a través de apoderado judicial contra NELSON ENRIQUE RAMÍREZ ÁLZATE, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2022-00020
Demandante: Cooperativa de Transportes de Cajamarca y Anaime LTDA "COOTRACAIME"
Demandado: Nelson Enrique Ramírez Álzate

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

QUINTO: Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written in a cursive style.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN

JUEZ